



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Señor Juez paso a su despacho el proceso **RDO: 2021-00088-00**, informándole que la parte demandante no ha cumplido con el requerimiento realizado mediante providencia de fecha 05 de septiembre de 2022, por lo que se encuentra pendiente para pronunciarse sobre la terminación del presente asunto por desistimiento tácito. Sírvase proveer.

Sincé, Sucre, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**EZEQUIEL DAVID BELLO MARQUEZ**  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SINCE**  
**Sincé, Sucre, seis (06) de febrero del dos mil veintitrés (2023)**

**REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA**  
**CUANTIA RADICACION: 2021-00088-00**  
**DEMANDANTE: ISaura HERNANDEZ DIAZ**  
**APODERADO: LEONEL NAVARRO HERNANDEZ**  
**DEMANDADO (S): ANGELICA MARTINEZ y JEISON TABORDA BELLO**

### **OBJETO DE LA DECISION**

Procede el Despacho a darle aplicación a lo establecido en la Ley 1564 de 2012 de la figura del Desistimiento Tácito, teniendo en cuenta el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 ibídem.

### **HECHOS**

Este Despacho mediante auto de fecha 05 de septiembre de 2022, ordenó en su numeral tercero, requerir a la parte demandante, que en un término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de dicha providencia, cumpliera con la carga procesal atinente a la práctica de la notificación del auto de fecha 11 de agosto de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de los señores Angelica Martinez y Jeison Taborda Bello. De igual forma en el numeral cuarto del mencionado proveído se advirtió que vencido el término sin que la parte obligada haya cumplido la carga o el acto ordenado por el Despacho, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación.

La parte demandante luego de que se le explicó detalladamente en el auto donde se le requirió, como tenía que rehacer la notificación a la parte demandada, allegó memorial de fecha 30 de septiembre de 2022, en el cual solo anexó una guía de envío a la dirección de los demandados, sin establecer, que tipo de documentos o notificación fue



la realizada, puesto que no aporta el formato de notificación personal donde se evidencie que cumplió los requisitos estipulados en el artículo 291 ibidem del Código General del Proceso, y como quiera que la parte ejecutada no compareció a notificarse personalmente, debió de aportar el formato de notificación por aviso debidamente diligenciado con sus respectivos anexos, motivo por el cual para este despacho la parte ejecutada no se encuentra notificada, y por ende el ejecutante no cumplió con la carga procesal de notificar el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, a la parte ejecutada, dentro del término otorgado en la providencia de fecha 05 de septiembre de 2022, el cual se encuentra vencido con creces.

Adicionalmente, evidenciamos un memorial enviado el 18 de enero de la cursante anualidad, en el cual solicita se haga llegar oficio de medidas cautelares dirigida al Tesorero del Hospital Nuestra Señora del Socorro, sin percatarse que dicha orden fue comunicada mediante oficio N° 064 de fecha 15 de febrero de 2022, al ente pagador, el cual se le envió al apoderado del ejecutante con copia como interesado, por lo que resulta improcedente tal solicitud, en virtud de haberse elaborado y enviado debidamente.

### **DECISION DEL DESPACHO**

La Ley 1564 de 2012, en el numeral primero del artículo 317 establece: *“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”.*

Teniendo en cuenta la norma antes transcrita, y que la parte demandante no cumplió con la carga procesal de notificar debidamente el auto de mandamiento de pago dentro del término concedido, se ordena por parte de este Despacho la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sincé-Sucre,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.



**SEGUNDO:** Levántense las medidas cautelares decretadas en el mismo, y en el evento en que tengan embargo de remanente deberán ponerse a disposición del ente competente.

**TERCERO:** Decretar el desglose de la demanda y sus anexos a costas de la parte demandante.

**CUARTO** Archívese el proceso previamente háganse las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**ALBERTO ANDRÉS COTE TOBAR  
JUEZ**